



Distr. general

20 de enero de 2011

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Español

Original: inglés

Comité contra la Tortura**45º período de sesiones**

1º a 19 de noviembre de 2010

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención**Observaciones finales del Comité contra la Tortura****Etiopía**

1. El Comité contra la Tortura examinó el informe inicial de Etiopía (CAT/C/ETH/1) en sus sesiones 957ª y 958ª (CAT/C/SR.957 y 958), celebradas los días 2 y 3 de noviembre de 2010, y aprobó las siguientes observaciones finales en sus sesiones 974ª y 975ª (CAT/C/SR.974 y 975).

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial de Etiopía, que en general cumple las normas del Comité en materia de presentación de informes. No obstante, el Comité deplora que el informe carezca de información estadística y práctica sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención y se haya presentado con 14 años de retraso, lo que le ha impedido llevar a cabo un análisis de la aplicación de la Convención en el Estado parte después de su ratificación en 1994.

3. El Comité toma nota con agrado de que una delegación de alto nivel del Estado parte se ha reunido con el Comité en su 45º período de sesiones, y observa con satisfacción que ello dio la oportunidad de entablar un diálogo constructivo sobre muchas de las esferas a las que se refiere la Convención.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos y los progresos hechos por el Estado parte desde la caída del régimen militar en 1991, en particular el proceso de reforma de la legislación destinado a luchar contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

5. El Comité celebra que, en el período transcurrido desde que entró en vigor la Convención para el Estado parte en 1994, el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales y regionales, o se haya adherido a ellos:

- a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en 2010;
- b) La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en 1998.

6. El Comité toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado parte para reformar su legislación a fin de proteger mejor los derechos humanos, incluido el derecho a no sufrir torturas ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y en particular:

- a) La aprobación, en 1994, de una Constitución Federal que prohíbe todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dispone que se dé un trato humano a las personas privadas de libertad y consagra la imprescriptibilidad de delitos tales como la tortura, y
- b) La adopción en 2004 del Código Penal revisado, que tipifica como delito todos los actos de tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la violencia sexual y las prácticas tradicionales nocivas.

7. El Comité toma nota de que el Estado parte ha aprobado directrices y reglamentos específicos que regulan el comportamiento de los agentes de las fuerzas del orden y cuyo incumplimiento entraña la imposición de sanciones disciplinarias, el cese en el servicio o el procesamiento penal:

- a) El Reglamento N° 44/1998 del Consejo de Ministros relativo a la administración de la Fiscalía Federal;

- b) El Reglamento Administrativo N° 86/2003 de la Comisión de la Policía Federal;
- c) El Reglamento N° 137/2007 del Consejo de Ministros relativo a los funcionarios de la Administración Penitenciaria Federal;
- d) El Reglamento N° 138/2007 del Consejo de Ministros relativo al tratamiento de los reclusos federales, y
- e) La Directiva/Reglamento relativo a la administración de las Fuerzas de Defensa.

8. El Comité observa con satisfacción que el Estado parte pudo presentar sus informes retrasados a los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos, gracias a un proyecto común del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Comisión de Derechos Humanos de Etiopía y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la presentación de informes a esos órganos.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

9. El Comité observa que la Constitución Federal de Etiopía prohíbe la tortura y que el artículo 424 del Código Penal revisado contiene una definición del "uso de métodos inapropiados". No obstante, al Comité le preocupa que esa definición sea de menor alcance que la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención, puesto que solo abarca algunos de los fines señalados en el artículo 1 y solo se aplica a los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos encargados de la detención, el encarcelamiento, la vigilancia, la escolta o el interrogatorio de las personas sospechosas, detenidas, encarceladas o convocadas ante un tribunal o que estén cumpliendo sentencia. El Comité observa que los actos de tortura no comprendidos en la definición del artículo 424 del Código Penal revisado son punibles solo como "abuso de poder", aunque la Convención forma parte del ordenamiento jurídico interno de Etiopía (arts. 1 y 4).

El Estado parte debería incorporar en su Código Penal el delito de tortura, que ha de ser punible con las penas apropiadas teniendo en cuenta su gravedad, e incluir una definición de tortura que abarque todos los elementos enunciados en el artículo 1 de la Convención. El Comité considera que, al nombrar y definir el delito de tortura de conformidad con la Convención y al distinguirlo de otros delitos, los Estados partes avanzarán directamente hacia el logro del objetivo primordial de la Convención, que es impedir los actos de tortura, en particular haciendo saber a todos, tanto los autores como las víctimas y el público, la gravedad especial del delito de tortura y reforzando el efecto disuasivo de la prohibición.

Recurso generalizado a la tortura

10. Al Comité le preocupan profundamente las denuncias numerosas, continuas y concordantes de empleo rutinario de la tortura por la policía, el personal de la administración penitenciaria y otros miembros de las fuerzas de seguridad, así como por los militares, en particular contra disidentes políticos y miembros de partidos de la oposición, estudiantes, presuntos sospechosos de terrorismo y presuntos partidarios de grupos insurgentes como el Frente de Liberación Nacional de Ogaden o el Frente de Liberación Oromo. Al Comité le inquietan también los informes verosímiles según los cuales esos actos se producen frecuentemente con la participación, por instigación o con el consentimiento de personal dirigente en comisarias de policía, centros de detención, prisiones federales, bases militares y lugares de detención no oficiales o secretos. El Comité toma nota de las informaciones concordantes en el sentido de que la tortura se utiliza corrientemente durante los interrogatorios para obtener confesiones cuando el sospechoso no puede hacer valer las garantías jurídicas fundamentales, en particular el acceso a asistencia letrada (arts. 1, 2, 4, 11 y 15).

El Comité exhorta al Estado parte a tomar inmediatamente medidas eficaces para investigar, enjuiciar y castigar todos los actos de tortura y a velar por que las fuerzas del orden no utilicen la tortura, en particular reafirmando inequívocamente la prohibición absoluta de la tortura y condenando públicamente la práctica de la tortura, especialmente por la policía, por el personal penitenciario y por los miembros de las Fuerzas Nacionales de Defensa de Etiopía, y al mismo tiempo advirtiendo claramente que todo aquel que cometa esos actos o sea cómplice o participante por otro concepto en actos de tortura responderá personalmente ante la ley de esos actos, será procesado penalmente y será castigado con las sanciones pertinentes.

Impunidad por los actos de tortura y malos tratos

11. Al Comité le preocupan profundamente las numerosas informaciones concordantes en el sentido de que el Estado parte no investiga las denuncias de tortura ni enjuicia a los autores, en particular los miembros de las Fuerzas Nacionales de Defensa y los mandos militares o policiales. A este respecto, el Comité observa la falta de información sobre los casos de soldados, agentes de policía o miembros del personal penitenciario que son procesados, sentenciados o sometidos a sanciones disciplinarias por haber cometido actos de tortura o malos tratos. Al Comité le preocupan también los informes según los cuales las Fuerzas Nacionales de Defensa y grupos de milicias privadas ejercen funciones de policía en el Estado Regional Somalí (arts. 2, 4, 12, 13 y 16).

El Estado parte debería velar por que todas las denuncias de tortura y de malos tratos sean investigadas sin demora e imparcialmente y por que los autores de tales actos sean procesados y condenados a penas proporcionadas a la gravedad de los actos, como lo exige el artículo 4 de la Convención, sin perjuicio de las sanciones y medidas disciplinarias apropiadas.

El Estado parte debería velar por que las funciones de mantenimiento del orden sean ejercidas por la policía y no por las Fuerzas Nacionales de Defensa, incluso en las zonas de conflicto armado en las que no se haya declarado el estado de

emergencia. El Estado parte debería impedir que los grupos de milicias privadas eludan las garantías y recursos legales contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Salvaguardias legales fundamentales

12. Al Comité le preocupa seriamente la información en el sentido de que, en la práctica, el Estado parte no proporciona todas las salvaguardias legales fundamentales a todos los detenidos desde el inicio mismo de su detención. Esas salvaguardias comprenden el derecho de los detenidos a ser informados de los motivos de su detención, así como de los cargos formulados contra ellos; a tener pronto acceso a un abogado y, cuando sea necesario, a asistencia letrada y a un examen médico independiente, si es posible por un doctor de su elección; a avisar a un familiar; a comparecer sin demora ante un juez, y a que un tribunal examine la legalidad de su detención, de conformidad con las normas internacionales. A este respecto, al Comité le inquieta que, según el artículo 19, párrafo 3, de la Constitución del Estado parte, el plazo máximo de 48 horas dentro del cual toda persona detenida o encarcelada por una infracción penal debe comparecer ante un juez "no incluya un plazo razonable para ser llevado al tribunal" y que, con arreglo al artículo 59, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva pueda prolongarse varias veces durante períodos repetidos de 14 días cada vez. El Comité toma nota con preocupación de los informes acerca de la insuficiencia de los servicios de asistencia letrada que presta la Oficina de Defensores Públicos, así como de los frecuentes casos de incumplimiento, por los agentes de policía, de las órdenes de los tribunales de liberación bajo fianza de sospechosos (arts. 2, 12, 13, 15 y 16).

El Estado parte debería tomar medidas rápidas y eficaces para que todos los detenidos puedan gozar, en la práctica, de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el inicio mismo de su detención. Esas salvaguardias comprenden, en particular, el derecho de los detenidos a ser informados de los motivos de su detención, así como de los cargos formulados contra ellos; a tener pronto acceso a un abogado y, cuando sea necesario, a asistencia letrada y a un examen médico independiente, si es posible por un doctor de su elección; a avisar a un familiar; a comparecer sin demora ante un juez, y a que un tribunal examine la legalidad de su detención, de conformidad con las normas internacionales. Además, el Estado parte debería considerar la posibilidad de modificar el artículo 19, párrafo 3, de su Constitución y el artículo 59, párrafo 3, de su Código de Procedimiento Penal, a fin de que toda persona detenida o encarcelada por una infracción penal comparezca sin demora ante un juez y no sea sometida a una detención provisional prolongada, respectivamente.

El Comité recomienda que el Estado parte dé cursos obligatorios de formación a los agentes de policía sobre los derechos de los detenidos, vele por que se cumplan estrictamente las órdenes de los tribunales de que se ponga en libertad bajo fianza a los sospechosos, refuerce la capacidad de la Oficina de Defensores Públicos para prestar servicios de asistencia letrada y mejore la calidad de esos servicios.

Vigilancia e inspección de los lugares de privación de libertad

13. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte en el sentido de que la administración penitenciaria y los miembros del Parlamento, así como la Comisión de Derechos Humanos de Etiopía y organizaciones no gubernamentales (ONG) como "Justice for All – Prison Fellowship Ethiopia", llevan a cabo regularmente inspecciones y evaluaciones de los centros de detención, de los establecimientos penitenciarios y de otros lugares de privación de libertad. No obstante, el Comité siente inquietud por el hecho de que no se cumplan las recomendaciones del informe sobre las visitas de control de los establecimientos correccionales realizadas por la Comisión de Derechos Humanos de Etiopía en 2008, y señala que no se dispone de información sobre las visitas sin previo aviso de mecanismos independientes a lugares de privación de libertad. Al Comité le preocupa seriamente que, en contra de la información contenida en el informe del Estado parte (párrs. 21 y 56), el Comité Internacional de la Cruz Roja no tenga acceso a los centros de detención y a los establecimientos penitenciarios ordinarios y fuera expulsado del Estado Regional Somali en 2007 (arts. 2, 11 y 16).

El Comité exhorta al Estado parte a establecer un sistema nacional independiente y eficaz encargado de vigilar e inspeccionar todos los lugares de privación de libertad, así como de proceder al seguimiento de los resultados de esa vigilancia sistemática. El Estado parte debería reforzar el mandato de la Comisión de Derechos Humanos de Etiopía y alentarla a hacer visitas sin previo aviso a las prisiones, comisarias de policía y otros lugares de detención y a cumplir las recomendaciones del informe sobre las visitas de control de los establecimientos correccionales realizadas por la Comisión en 2008. El Estado parte debería también estrechar su cooperación con las ONG y prestarles más apoyo, a fin de que estas puedan vigilar independientemente las condiciones de encarcelamiento en los lugares de privación de libertad. Además, el Estado parte debería dar al Comité Internacional de la Cruz Roja y a otros mecanismos internacionales independientes acceso a las prisiones, los centros de detención y los demás lugares en los que haya personas privadas de libertad, incluso en el Estado Regional Somali.

Se pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información detallada sobre los lugares, las fechas y la periodicidad de las visitas a lugares de privación de libertad, incluso las efectuadas sin previo aviso, y sobre las conclusiones de esas visitas y el seguimiento de sus resultados.

Medidas de lucha contra el terrorismo

14. Al Comité le preocupan las disposiciones de la Ley N° 652/2009 sobre la lucha contra el terrorismo que limitan indebidamente las salvaguardias legales contra la tortura y los malos tratos en lo que se refiere a las personas sospechosas o acusadas de terrorismo o de delitos afines, y en particular:

- a) Las amplias definiciones de la incitación al terrorismo y de los actos terroristas y delitos afines (artículos 2 a 7 de la ley);
- b) Las amplias facultades de que goza la policía para detener a sospechosos sin una orden de los tribunales (art. 19);

c) El hecho de que en los tribunales, en los asuntos de terrorismo, se admitan testimonios de oídas, pruebas indirectas y confesiones escritas o grabadas de sospechosos de terrorismo (art. 23), se autoricen las deposiciones de testigos anónimos (art. 32) y se apliquen otras disposiciones procesales que socavan los derechos de la defensa, y

d) El hecho de que sea el tribunal militar de primera instancia, y no un tribunal ordinario (artículo 31 de la ley), quien determine la condición de prisionero de guerra de un prisionero capturado por las Fuerzas de Defensa durante la guerra (arts. 2 y 16).

El Estado parte debería velar por el respeto de las salvaguardias legales fundamentales y tomar todas las medidas necesarias para que las disposiciones de la Ley N° 652/2009 sobre la lucha contra el terrorismo sean compatibles con las disposiciones de la Convención, y en particular que no se pueda invocar absolutamente ninguna circunstancia excepcional como justificación de la tortura.

Ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y arrestos y detenciones arbitrarios

15. Al Comité le preocupan seriamente las numerosas denuncias de ejecuciones extrajudiciales cometidas por las fuerzas de seguridad y por las Fuerzas Nacionales de Defensa, particularmente en los Estados Regionales Somali, de Oromiya y de Gambella, de civiles que se presume que son miembros de grupos armados insurgentes. También le preocupan grandemente las informaciones sobre el gran número de desapariciones ocurridas, así como la práctica generalizada de detener sin orden judicial y mantener encarcelados arbitrariamente y durante mucho tiempo, sin formular cargos contra ellas ni procesarlas, a personas que se sospecha que son miembros o partidarios de grupos insurgentes o miembros de la oposición política. El Comité subraya que las detenciones sin orden judicial y la falta de supervisión judicial de la legalidad de la detención pueden facilitar la tortura y los malos tratos (arts. 2 y 11).

El Estado parte debería tomar medidas eficaces para investigar sin demora e imparcialmente todas las denuncias de participación de miembros de las fuerzas de seguridad y de las Fuerzas Nacionales de Defensa en ejecuciones extrajudiciales y otras violaciones graves de los derechos humanos en diferentes partes del país, en particular en los Estados Regionales Somali, de Oromiya y de Gambella.

El Estado parte debería tomar todas las medidas necesarias para poner fin a las desapariciones forzadas y las detenciones masivas sin orden judicial, así como los encarcelamientos arbitrarios sin formulación de cargos ni proceso judicial. El Estado parte debería tomar todas las medidas apropiadas para que se cumpla la legislación pertinente, con objeto de reducir la duración del encarcelamiento antes de la formulación de cargos. Se pide al Estado parte que proporcione información detallada sobre las investigaciones concernientes a denuncias de desaparición, así como sobre sus resultados.

La violación y otras formas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado

16. Al Comité le preocupan las denuncias de violaciones y de otras formas de violencia sexual presuntamente cometidas contra mujeres y niñas por miembros de las fuerzas de seguridad y de las Fuerzas Nacionales de Defensa en el contexto del conflicto armado, en particular en el Estado Regional Somali (arts. 2, 12, 13 y 14).

El Comité exhorta al Estado parte a investigar, enjuiciar y castigar a los miembros de las fuerzas de seguridad y de las Fuerzas Nacionales de Defensa que sean responsables de violaciones y de otras formas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado. El Estado parte debería adoptar medidas inmediatas para indemnizar adecuadamente y rehabilitar a las víctimas de esa violencia.

Investigaciones

17. A pesar de las explicaciones dadas por el Estado parte durante el diálogo, el Comité sigue estando preocupado por las numerosas informaciones concordantes sobre:

a) El hecho de que no se haya investigado a fondo la detención de 3.000 estudiantes en la Universidad de Addis Abeba en abril de 2001, de los que muchos parecen haber sufrido malos tratos en el campamento de policía de Sendafä;

b) El hecho de que sólo se haya procesado y condenado a un pequeño número de oficiales del ejército, de baja graduación, involucrados en la ejecución y en la tortura, incluyendo violaciones, de centenares de anuak en la ciudad de Gambella en diciembre de 2003, y de que el Estado parte no haya investigado las ejecuciones, las torturas y las violaciones de anuak cometidas posteriormente en el Estado Regional de Gambella, en 2004;

c) El hecho de que no se haya realizado una investigación independiente e imparcial sobre el uso de fuerza letal por miembros de las fuerzas de seguridad durante los disturbios que siguieron a las elecciones de 2005, en cuya ocasión resultaron muertos 193 civiles y 6 agentes de policía, y de que no se haya procesado ni condenado a nadie por esos actos, y

d) El hecho de que no se haya realizado una investigación independiente e imparcial sobre las ejecuciones extrajudiciales, las torturas, en particular violaciones y otras formas de violencia sexual, y las detenciones arbitrarias cometidas por las Fuerzas Nacionales de Defensa durante su campaña contra los insurgentes del Frente de Liberación Nacional de Ogaden en el Estado Regional Somali en 2007 (arts. 12 y 14).

El Estado parte debería emprender urgentemente investigaciones independientes e imparciales sobre los mencionados

incidentes a fin de llevar ante los tribunales a los autores de violaciones de la Convención. El Comité recomienda que esas investigaciones corran a cargo de expertos independientes que examinen detenidamente todas las informaciones, que se llegue a conclusiones sobre los hechos y que se tomen las medidas para proporcionar una reparación adecuada, incluyendo los medios de lograr la rehabilitación más completa posible, a las víctimas y a sus familiares. Se pide al Estado parte que proporcione al Comité información detallada sobre los resultados de esas investigaciones en su próximo informe periódico.

Mecanismo de denuncia

18. A pesar de la información proporcionada en el informe del Estado parte sobre la posibilidad de que los reclusos y los detenidos presenten denuncias a la administración penitenciaria a diversos niveles, por ejemplo mediante la utilización de buzones para sugerencias, así como a los tribunales, al Departamento Federal de Investigación de Delitos y a la Comisión de Derechos Humanos de Etiopía, el Comité lamenta que no exista un mecanismo específico, independiente y eficaz para recibir denuncias y realizar investigaciones rápidas e imparciales sobre las denuncias de tortura, en particular de reclusos y de detenidos, y para velar por que se sancione debidamente a los culpables. El Comité señala también la falta de información y de estadísticas sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y sanciones de autores de torturas y malos tratos, tanto en el plano penal como en el plano disciplinario (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debería tomar medidas urgentes y eficaces para establecer un mecanismo específico, independiente y eficaz que reciba todas las denuncias de torturas y de malos tratos cometidos por las fuerzas del orden, las fuerzas de seguridad, militares y personal penitenciario, lleve a cabo investigaciones rápidas e imparciales sobre todas esas denuncias e inicie actuaciones penales contra los responsables. En particular, esas investigaciones no deberán confiarse a la policía ni al ejército, ni efectuarse bajo su autoridad, sino a un órgano independiente. El Estado parte debería garantizar en la práctica la protección de los denunciantes contra los malos tratos o la intimidación a que se los pueda someter como consecuencia de su denuncia o de sus testimonios. El Comité pide al Estado parte que aclare si las torturas y los malos tratos son investigados y dan lugar a procesamiento de oficio, y que proporcione información, con inclusión de estadísticas, sobre el número de denuncias de torturas y malos tratos presentadas contra funcionarios públicos, así como sobre los resultados de las actuaciones incoadas, tanto en el plano penal como en el plano disciplinario. Esa información debería estar desglosada por sexo, edad y etnia del denunciante, e indicar la autoridad que llevó a cabo la investigación.

Refugiados y solicitantes de asilo

19. El Comité, al tiempo que reconoce la generosa política del Estado parte, que ha admitido y ha concedido permiso de residencia a un considerable número de nacionales de Eritrea, Somalia y el Sudán, observa con preocupación que las decisiones del Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia por las que se deniega la condición de refugiado o se ordena la deportación solo pueden recurrirse ante la Comisión de Agravios o el Consejo de Apelación, respectivamente, ambos compuestos por representantes de diversos departamentos gubernamentales. El Comité también toma nota con preocupación de que el Estado parte no se ha adherido a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas ni a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (arts. 2, 3, 11 y 16).

El Estado parte debería velar por que los ciudadanos extranjeros cuyas solicitudes de refugio o de asilo hayan sido rechazadas por el Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia puedan recurrir esas decisiones, así como las órdenes de deportación, ante los tribunales. El Comité recomienda al Estado parte que considere la conveniencia de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia.

Secuestros

20. Al Comité le preocupan las informaciones en el sentido de que el Estado parte, so pretexto de luchar contra el terrorismo, ha secuestrado, según se afirma, a sospechosos de terrorismo en otros países, en particular Somalia, infringiendo la Convención (art. 3).

El Estado parte debería abstenerse de secuestrar a sospechosos de terrorismo en otros países en los que puedan disfrutar de la protección del artículo 3 de la Convención. El Estado parte debería permitir que se hagan investigaciones independientes sobre las denuncias de tales secuestros, en particular cuando vayan seguidos de detenciones secretas y torturas en el Estado parte, e informar al Comité sobre el resultado de tales investigaciones en su próximo informe periódico.

Capacitación

21. El Comité toma nota de la información comunicada por el Estado parte en su informe y en su exposición oral sobre la capacitación, los seminarios y los cursos de derechos humanos para jueces, fiscales, agentes de policía, funcionarios de prisiones y soldados. Al mismo tiempo, toma nota con preocupación de la información contenida en el informe (párr. 14) sobre el insuficiente conocimiento de la Convención por las fuerzas del orden, sobre la opinión predominante de que es necesario utilizar cierto grado de coacción durante los interrogatorios y sobre la falta de competencias y capacidades forenses y de conocimiento de las técnicas de investigación adecuadas en el Estado parte (art. 10).

El Estado parte debería seguir desarrollando y mejorando los programas de formación para que todos los funcionarios, en particular los jueces, las fuerzas del orden, las fuerzas de seguridad, el ejército, los funcionarios de los servicios de inteligencia y los funcionarios de prisiones conozcan bien las disposiciones de la Convención, especialmente la prohibición absoluta de la tortura, y sepan que las infracciones de la Convención no se tolerarán y se someterán a

investigación rápida e imparcialmente y que se enjuiciará a los infractores. Además, todo el personal pertinente, incluido el personal médico, debería recibir una formación específica sobre la forma de detectar los indicios de tortura y de malos tratos, y en particular sobre la utilización del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), publicado por las Naciones Unidas en 2004. Además, el Estado parte debería evaluar la eficacia y el impacto de esos programas educativos y de capacitación.

Actuaciones judiciales e independencia del poder judicial

22. El Comité, aun observando que la Constitución reconoce la independencia del poder judicial, expresa su preocupación por las informaciones sobre injerencias frecuentes del poder ejecutivo en los procesos judiciales, particularmente en las actuaciones penales, así como por las denuncias de acoso, amenazas, intimidación y destitución de jueces que se resisten a las presiones políticas negándose a admitir en las actuaciones procesales las confesiones obtenidas mediante tortura o malos tratos y absolviendo u ordenando la puesta en libertad de acusados de terrorismo o de crímenes contra el Estado. Al Comité le preocupan también las informaciones sobre falta de equidad en las actuaciones judiciales en casos políticamente sensibles, en particular, las violaciones del derecho de los acusados a disponer de tiempo suficiente para su defensa, a tener acceso a asistencia letrada, a que se interroge a los testigos de la defensa en las mismas condiciones que a los testigos de cargo y a apelar contra la sentencia (arts. 2, 12 y 13).

El Estado parte debería tomar las medidas necesarias para asegurar la total independencia e imparcialidad del poder judicial en el desempeño de sus funciones de conformidad con las normas internacionales, en particular los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. A este respecto, el Estado parte debería velar por que los jueces estén libres de cualquier injerencia, en particular del poder ejecutivo, tanto en el derecho como en la práctica. El Estado parte debería, sin demora e imparcialmente, investigar y enjuiciar los casos en que los jueces sean objeto de acoso o de intimidación o sean destituidos injustamente, tomar medidas eficaces, en particular, la formación sobre las obligaciones contraídas por el Estado parte de conformidad con la Convención, reforzar la función de los jueces y de los fiscales en lo que se refiere a la iniciación de investigaciones y del enjuiciamiento en los casos de tortura y de malos tratos, así como a la legalidad de la detención, y alentar a los jueces y a los fiscales a respetar las garantías de un juicio imparcial, conforme a las normas internacionales pertinentes, incluso en los asuntos políticamente sensibles.

23. El Comité observa con preocupación que la jurisdicción de los tribunales de la *sharia* y de los tribunales consuetudinarios en cuestiones de familia, si bien depende del consentimiento de ambas partes, puede exponer a las mujeres víctimas de violencia doméstica o sexual a una presión indebida por parte de sus esposos y de sus familias, y llevar a que los asuntos en los que sean partes sean juzgados por tribunales tradicionales o religiosos más que por tribunales ordinarios (arts. 2 y 13).

El Estado parte debería establecer garantías procesales eficaces para que las partes, en particular las mujeres, den libremente su consentimiento cuando acepten que los asuntos en los que sean partes sean juzgados por los tribunales de la *sharia* o por los tribunales consuetudinarios, y para que todas las decisiones tomadas por esos tribunales puedan ser objeto de apelación ante los tribunales ordinarios.

Imposición de la pena de muerte

24. El Comité, si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte en lo que respecta a la no aplicación de hecho de la pena de muerte y a la "extrema renuencia" de los tribunales a imponer esa pena, que está autorizada "sólo para delitos graves y delincuentes excepcionalmente peligrosos... como castigo de delitos consumados y cuando no concurren circunstancias atenuantes" (véase el documento básico (HRI/CORE/ETH/2008), párrs. 86 y 87), observa con preocupación las informaciones sobre el reciente aumento de las condenas a la pena capital. A este respecto, el Comité se remite al asunto denominado "Ginbot 7", en el que el Tribunal Superior Federal impuso la pena de muerte a cinco funcionarios del anterior partido de la Coalición para la Unidad y la Democracia, de los cuales cuatro (Andargachew Tsigie, Berhanu Nega, Mesfin Aman y Muluneh Iyoel Fage) fueron juzgados en rebeldía y otro (Melaku Teffera Tilahun) compareció en persona, al parecer después de haber sido sometido a tortura, por "conspirar para socavar la Constitución y derrocar al Gobierno por la violencia". El Comité subraya que las condiciones de encarcelamiento de los condenados a muerte puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante, en particular cuando se prolonga excesivamente (arts. 2 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte. El Comité también recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de prorrogar la moratoria de hecho que instituyó sobre la ejecución de la pena de muerte y que commute las penas capitales pendientes. El Estado parte debería velar por que todas las personas condenadas a muerte gocen de la protección prevista en la Convención y sean tratadas con humanidad. El Comité pide al Estado parte que indique el número actual de personas que están en espera de ejecución, desglosadas por sexo, edad, grupo étnico y delito cometido.

Institución nacional de derechos humanos

25. El Comité toma nota con interés de la información proporcionada por el Estado parte sobre el mandato de la Comisión de Derechos Humanos de Etiopía consistente en visitar los lugares de privación de libertad y en examinar las denuncias de presuntas violaciones de los derechos humanos, en particular los derechos protegidos por la Convención. El Comité observa que no se ha dado suficiente seguimiento a las sugerencias y recomendaciones formuladas por esa Comisión en su informe sobre las visitas de control de los establecimientos correccionales, y que esa Comisión no dispone más que de facultades limitadas para iniciar actuaciones en los casos en que se han constatado actos de tortura o malos tratos (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debería reforzar la función y el mandato de la Comisión de Derechos Humanos de Etiopía de hacer visitas regularmente y sin previo anuncio a los lugares de privación de libertad, así como de formular conclusiones y

recomendaciones independientes sobre esas visitas. Debería también tomar debidamente en consideración las conclusiones de esa Comisión sobre las denuncias individuales, en particular comunicando tales conclusiones a la Fiscalía en los casos en que se constate que se han infligido torturas o malos tratos. Se pide al Estado parte que proporcione información, incluidos datos estadísticos, acerca de las denuncias examinadas por la Comisión sobre presuntas torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que indique si esos asuntos han sido sometidos a las autoridades competentes para su enjuiciamiento. Además, el Estado parte debería redoblar sobre cualquier investigación, enjuiciamiento y sanción penal y/o administrativa de los autores. Además, el Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para conseguir que la Comisión cumpla plenamente los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

Condiciones de detención

26. El Comité toma nota de los esfuerzos hechos por el Estado parte para que las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se reflejen en su legislación y en su reglamentación administrativa para el tratamiento de los reclusos y de los detenidos (véase el informe del Estado parte, párrs. 54 y 55). No obstante, el Comité sigue estando sumamente preocupado por los informes concordantes sobre el hacinamiento, las deficientes condiciones higiénicas y sanitarias, la falta de espacio para dormir, de agua y alimentos, la falta de atención médica adecuada, incluso para las mujeres embarazadas y para los reclusos que padecen VIH/SIDA y tuberculosis, así como por la falta de estructuras especializadas para los reclusos y detenidos con discapacidades, por el encarcelamiento de los menores en los mismos locales que los adultos y por la insuficiente protección de los menores delincuentes y de los niños encarcelados con sus madres contra la violencia que reina en las prisiones y en otros lugares de detención del Estado parte (arts. 11 y 16).

El Estado parte debería adoptar medidas urgentes para armonizar las condiciones de detención en las comisarías, prisiones y otros lugares de detención con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como con otras normas pertinentes, en particular:

- a) **Mejorando el hacinamiento en las prisiones, en particular considerando formas de castigo no privativas de libertad y, en el caso de los menores, velando por que la detención solo se utilice como último recurso;**
- b) **Mejorando la calidad y la cantidad del agua y de los alimentos, así como los servicios médicos prestados a los detenidos y a los reclusos, incluidos los niños, las mujeres embarazadas y las personas que padecen VIH/SIDA y tuberculosis;**
- c) **Mejorando las condiciones de detención de los menores y velando por que estén separados de los adultos, conforme a las normas internacionales para la administración de la justicia de menores, y haciendo que las madres encarceladas o detenidas puedan seguir teniendo a su cargo a sus hijos de corta edad, en su caso hasta después de los 18 meses de edad;**
- d) **Velando por que los reclusos y los detenidos con discapacidades dispongan de suficientes instalaciones adecuadas;**
- e) **Reforzando la supervisión judicial de las condiciones de detención.**

Niños detenidos

27. Preocupa al Comité que, según los artículos 52, 53 y 56 del Código Penal revisado, la responsabilidad penal comience a los 9 años y que los delincuentes mayores de 15 años estén sujetos a las penas ordinariamente aplicables a los adultos y puedan estar encarcelados junto con delincuentes adultos (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debería elevar la edad mínima de responsabilidad penal con arreglo a las normas internacionales y clasificar a las personas de entre 15 y 18 años de edad como "jóvenes" que son punibles con penas más leves conforme a los artículos 157 a 168 del Código Penal y que no pueden estar encarcelados junto con delincuentes adultos. El Estado parte debería adaptar su sistema de justicia de menores a normas internacionales tales como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

Castigos corporales de los niños

28. El Comité observa con preocupación que los castigos corporales, aunque están prohibidos en las escuelas y en las instituciones de cuidado de la infancia y como sanciones penales o disciplinarias en el sistema penal, no están prohibidos como medida disciplinaria para "educar debidamente" a los niños en el hogar ni en las instituciones de guarda de los niños privados de su medio familiar, conforme al artículo 576 del Código Penal revisado de 2005 y al artículo 258 del Código de la Familia revisado de 2000 (arts. 2, 10 y 16).

El Estado parte debería considerar la posibilidad de modificar el Código Penal revisado y el Código de la Familia revisado con miras a prohibir los castigos corporales en la educación de los niños en el hogar y en las instituciones de guarda de los niños privados de su medio familiar, y debería concienciar a la población respecto de las formas de disciplina positivas, participativas y no violentas.

Muertes de personas detenidas o encarceladas

29. El Comité expresa su preocupación por el número sumamente elevado de muertes de personas detenidas o encarceladas, aun tomando conocimiento de la explicación del Estado parte de que esas muertes fueron provocadas por las condiciones de salud de los detenidos más que por las condiciones de detención (arts. 12 y 16).

El Estado parte debería investigar sin demora, a fondo e imparcialmente, todos los casos de muerte de personas cuando estaban detenidas o encarceladas, así como los casos de muerte resultante de torturas, malos tratos o negligencia culpable, y enjuiciar a los responsables. El Estado parte debería proporcionar al Comité información sobre todos esos casos, velar por la realización de exámenes forenses independientes y aceptar sus conclusiones como prueba en los juicios penales y civiles.

Reparación, incluyendo la indemnización y la rehabilitación

30. El Comité toma nota de la información que sobre las modalidades de indemnización de las víctimas de torturas y de malos tratos por el Estado parte figura en el informe del Estado parte (párr. 60) y en el documento básico (párrs. 184 a 186). No obstante, lamenta la falta de información sobre las decisiones de tribunales civiles por las que se concede indemnización a las víctimas de las torturas o de malos tratos, o a sus familias, y sobre las cantidades concedidas como indemnización en tales casos. El Comité deplora también la falta de información sobre los servicios de tratamiento y de rehabilitación social y sobre otras formas de asistencia, incluida la rehabilitación médica y psicosocial, prestados a las víctimas (art. 14).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para ofrecer a las víctimas de tortura y de malos tratos una reparación, incluyendo una indemnización justa y adecuada, y la rehabilitación lo más completa posible. Además, el Estado parte debería proporcionar información sobre las medidas de reparación y de indemnización ordenadas por los tribunales a favor de las víctimas de tortura o de sus familias. Esta información debería incluir el número de solicitudes formuladas, el número de solicitudes aceptadas y las cantidades cuyo pago se haya efectivamente ordenado y efectuado en cada caso. Además, el Estado parte debería facilitar información sobre los programas existentes de rehabilitación de las víctimas de tortura y de malos tratos, y destinar recursos suficientes para garantizar la ejecución efectiva de esos programas.

Confesiones obtenidas por la fuerza

31. El Comité, si bien toma nota de las garantías constitucionales y de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que prohíben la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura, expresa su preocupación por las informaciones recibidas sobre casos de confesiones obtenidas mediante la tortura y por la falta de información sobre los funcionarios enjuiciados y sancionados por haber obtenido confesiones de esa forma (arts. 2 y 15).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para que, en la práctica, no se admitan en las actuaciones judiciales las confesiones obtenidas mediante tortura, incluso en los casos comprendidos en el campo de aplicación de la Ley contra el terrorismo, conforme a la legislación nacional pertinente y al artículo 15 de la Convención. El Comité pide al Estado parte que proporcione información sobre la aplicación de las disposiciones que prohíben la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura, y que indique si se ha enjuiciado y sancionado a algún funcionario por haber obtenido confesiones de esa forma.

Violencia contra la mujer y prácticas tradicionales nocivas

32. El Comité toma nota de que en el Código Penal revisado están tipificadas como delito las prácticas tradicionales nocivas, como la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y el rapto de muchachas para forzarlas a contraer matrimonio, así como de la información proporcionada durante el diálogo por el Estado parte sobre la creación de equipos especiales en el Ministerio de Justicia y en los departamentos regionales de justicia para investigar los casos de violación y otras formas de violencia contra las mujeres y los niños. Sin embargo, preocupa al Comité que no se apliquen las disposiciones del Código Penal que criminalizan la violencia contra la mujer y las prácticas tradicionales nocivas. En particular, le inquieta que en el Código Penal revisado no se tipifique como delito la violación en el matrimonio. También lamenta la falta de información sobre las denuncias, los enjuiciamientos y las penas impuestas a los autores, así como sobre la asistencia prestada a las víctimas y sobre su indemnización (arts. 1, 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres y los niños, así como las prácticas tradicionales nocivas, en particular en las zonas rurales. El Estado parte debería considerar la posibilidad de modificar su Código Penal revisado a fin de tipificar como delito la violación en el matrimonio. Debería también proporcionar a las víctimas servicios jurídicos, médicos, psicológicos y de rehabilitación, así como una indemnización, y crear las condiciones adecuadas para que denuncien las prácticas tradicionales nocivas de que sean víctimas y la violencia doméstica y sexual sin temor a represalias o a estigmatización. El Estado parte debería impartir formación a los jueces, a los fiscales, a los agentes de policía y a los dirigentes de la comunidad sobre la estricta aplicación del Código Penal revisado y sobre el carácter criminal de las prácticas tradicionales nocivas y de otras formas de violencia contra la mujer. El Comité pide también al Estado parte que proporcione en su próximo informe periódico datos estadísticos actualizados sobre el número de denuncias, de investigaciones y de enjuiciamientos y sobre las penas impuestas a los autores, así como sobre la asistencia prestada a las víctimas y sobre su indemnización.

Trata de personas

33. El Comité expresa su preocupación por el bajo número de enjuiciamientos efectuados y de condenas dictadas en los asuntos de secuestro de niños y de trata de personas, en particular la trata interna de mujeres y de niños para el trabajo forzoso y la

explotación sexual u otros tipos de explotación. También le inquieta la falta general de información sobre la amplitud de la trata de personas en el Estado parte, en particular sobre el número de denuncias, de investigaciones, de enjuiciamientos y de condenas de los responsables de la trata y sobre las medidas concretas adoptadas para prevenir y combatir la trata de personas (arts. 1, 2, 12 y 16).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir, en particular, el secuestro de niños y la trata interna de mujeres y de niños, dar protección a las víctimas y garantizar su acceso a los servicios jurídicos, médicos, psicológicos y de rehabilitación. A este respecto, el Comité recomienda al Estado parte que adopte una amplia estrategia para luchar contra la trata de personas y contra sus causas. El Estado parte debería también investigar todas las denuncias de trata y velar por que los autores sean enjuiciados y castigados con penas proporcionadas a la gravedad de sus delitos. Se pide al Estado parte que proporcione información sobre las medidas adoptadas para prestar asistencia a las víctimas de la trata y datos estadísticos sobre el número de denuncias, de investigaciones, de juicios y de condenas relacionados con la trata.

Restricciones impuestas a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la esfera de los derechos humanos y de la administración de justicia

34. El Comité expresa su gran preocupación por la información verosímil sobre los efectos negativos que la Ley N° 621/2009, relativa al registro de organizaciones benéficas y de asociaciones y por la que se prohíbe que las ONG extranjeras y las ONG que reciben más de un 10% de sus fondos de fuentes extranjeras trabajen en la esfera de la administración de justicia y los derechos humanos (art. 14), puede tener sobre la capacidad de las ONG locales que se ocupan de los derechos humanos para facilitar visitas a las prisiones y ofrecer asistencia letrada y otras formas de asistencia o de rehabilitación a las víctimas de tortura o de malos tratos. El Comité observa con preocupación que ya no son plenamente operacionales las ONG locales de derechos humanos que con anterioridad trabajaban en estas esferas, entre ellas el Consejo de Derechos Humanos de Etiopía, la Asociación de Abogadas de Etiopía, el Colegio de Abogados de Etiopía y el Centro de Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura en Etiopía (arts. 2, 11, 13 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que reconozca la función crucial de las ONG en la prevención de la tortura y de los malos tratos, en la reunión de información sobre esas prácticas y en la prestación de asistencia a las víctimas, a que considere la posibilidad de levantar las restricciones impuestas a la financiación de las ONG locales que se ocupan de los derechos humanos, a que desbloquee todos los activos congelados de esas ONG y a que vele por que esas ONG no sean objeto de acoso o de intimidación, con el fin de que puedan desempeñar una función eficaz en la aplicación de la Convención en el Estado parte, ayudando así al Estado parte a cumplir las obligaciones que le impone la Convención.

Recopilación de datos

35. El Comité lamenta la falta de datos completos y desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en casos de tortura o de malos tratos en que estén involucrados las fuerzas del orden, los servicios de seguridad, los militares y el personal penitenciario, así como sobre las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, la trata de personas y la violencia doméstica y sexual (arts. 12 y 13).

El Estado parte debería recopilar datos estadísticos pertinentes para supervisar la aplicación de la Convención a nivel nacional, incluidos datos sobre las denuncias, investigaciones, juicios y condenas en casos de tortura y malos tratos, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, trata de personas y violencia doméstica y sexual, así como sobre las medidas de reparación, en particular de indemnización y de rehabilitación, propuestas a las víctimas.

Cooperación con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas

36. El Comité recomienda al Estado parte que estreche su cooperación con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular permitiendo las visitas de, entre otros, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

37. El Comité, tomando nota del compromiso asumido por el Estado parte en el contexto del Examen Periódico Universal (A/HRC/13/17/Add.1, párr. 3), recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de ratificar lo antes posible el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

38. El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de hacer las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

39. El Comité invita al Estado parte a que ratifique los tratados básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no es parte, a saber, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

40. El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de ratificar el Estatuto de Roma de la Corte

Penal Internacional.

41. Se alienta al Estado parte a que dé amplia difusión al informe presentado al Comité, así como a las observaciones finales del Comité, en los idiomas pertinentes, por conducto de los sitios web oficiales, de los medios de información pública y de las ONG.
42. El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año, proporcione información sobre la respuesta que haya dado a las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 12, 16 y 31 del presente documento.
43. El Comité invita al Estado parte a presentar su próximo informe periódico de conformidad con sus directrices para la presentación de informes y a respetar el límite de 40 páginas para el documento relativo a la Convención. El Comité invita también al Estado parte a actualizar regularmente su documento básico de conformidad con los requisitos establecidos en las Directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados internacionales (HRI/GEN.2/ Rev.6), aprobadas en la reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados relativos a los derechos humanos, y a respetar el límite de 80 páginas establecido para el documento básico común actualizado. El documento sobre la Convención y el documento básico común son, conjuntamente, los documentos que el Estado parte tiene que presentar para cumplir su obligación de informar conforme a la Convención.
44. Se invita al Estado parte a presentar su próximo informe periódico, que será su segundo informe periódico, a más tardar el 19 de noviembre de 2014.